



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Marleny Giraldo Quiceno C.C. No. 43.270.932
Accionado	U.A.R.I. V
Radicado	05001-31-05024-2024-10010-00
Derecho	Petición
Sentencia	No.018
Decisión	Concede Amparo Constitucional

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora MARLENY GIRALDO QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.270.932 promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que el 13 de octubre de 2023, presentó ante la Unidad de Víctimas, derecho de petición solicitando información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, pero a la fecha la entidad no ha emitido ninguna respuesta. Como pruebas aportó copia de su documento de identidad, copia de derecho de petición y comunicaciones remitidas por la entidad (UARIV).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció mediante memorial del 26 de enero de la presente anualidad, indicando al Despacho que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado/IPOD 495158 / Ley 387 de 1997.

Reconoce que la accionante interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al cual dio respuesta bajo código **lex 7822576**.

Refiere que, mediante la Resolución No. o 04102019-838319 del **25 de noviembre de 2020**, le reconoció a la accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor, pago condicionado a la aplicación del método técnico de priorización.

Indica que la accionante se encuentra en la **ruta general**, por lo tanto, deberá esperar el resultado de la aplicación del método técnico de priorización por el cual se tendrán en cuenta las variables socio-económicas del caso en particular, que permitirán definir el puntaje obtenido para el acceso al pago y colocación de sus recursos.

Informa que la solicitud presentada por la accionante fue contestada de fondo en virtud de la acción de tutela mediante la comunicación bajo código lex 7822576 brindado una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. No. o 04102019-838319 del 25 de noviembre de 2020. Aclarando además que a la accionante se le



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

había informado con anterioridad sobre la aplicación del Método Técnico de Priorización las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022. Señalando que conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización en el 2023, la cual la Unidad se encuentra realizando las respectivas validaciones para la entrega del oficio con el respectivo resultado, y una vez se tengan los oficios con los resultados del MTP serán notificados, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia ser- acumulado para la siguiente.

Argumenta que el procedimiento de Indemnización Administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Que dicho procedimiento se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Indica además que en el procedimiento establecido la Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es por eso que el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones de la accionante en el entendido de que NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste como víctima, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de

peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Termino que fue ampliado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, norma que fue derogada por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997.

Se demostró que el 27 de enero de 2023, la UARIV con radicado 2023-0128939-1, comunicó que el resultado del método técnico de priorización que se ejecutó el 31 de marzo de 2022, no fue favorable.

Se demostró que la accionante presentó derecho de petición el día 13 de octubre de 2023, bajo radicado No. 2023-0613177-2, solicitando el pago de la indemnización administrativa y que se le indique el plazo exacto para el desembolso.

La U.A.R.I.V, emitió respuesta el día 26 de enero de 2024 a las 08:14 am con radicado No. 2024-0035758-1 código LEX 7822576 en el cual informó que la solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 495158-2501490 fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-838319 del 25 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “método técnico de priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Señaló además que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización.

También señaló que de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, se encuentra realizando las respectivas validaciones para emitir oficio del resultado del método técnico de priorización aplicado en el 2023, información notificada a la dirección de correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com, según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado se le informó:

“ Atendiendo de fondo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En ese sentido, La Unidad para las Víctimas se permite informarle que, usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 495158-2501490. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-838319 del 25 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “método técnico de priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; el orden de la entrega de sus recursos se encuentra sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. (subrayado fuera de texto)

Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es:

Un proceso técnico que le permite a la Unidad para las víctimas generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin.

Se aplicará anualmente y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido en la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado y que se deberá aplicar nuevamente este proceso técnico en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones y validaciones correspondientes para continuar con el método técnico de priorización correspondiente, y así poder definir si es procedente la entrega de sus recursos de conformidad con el resultado obtenido.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Finalmente, es preciso informar que, la acción de tutela no es el medio idóneo para actualizar el documento de identidad de JUAN ESTEBAN ARIAS GIRALDO, por tanto, la invitamos a remitir la información requerida al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co y/o puede comunicarse a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al (601) 4261111 o mediante los servicios Virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486> con el fin de que la Unidad pueda brindarle una orientación que permita avanzar en la respuesta a su solicitud.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.”

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, se infiere que a la accionante se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa y que el orden de entrega de los recursos, se encuentra sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, que la entidad está realizando las validaciones correspondientes para verificar si es procedente la entrega de los recursos y que la acción de tutela no es el medio idóneo para actualizar el documento de identidad de JUAN ESTEBAN ARIAS GIRALDO.

La respuesta emitida por la entidad, no corresponde a una respuesta de fondo a la solicitud cuenta que, no le indica si ya aplicó el método técnico en la vigencia 2023, ni la fecha exacta en la cual será notificado el resultado del último método técnico de priorización, respuesta que no se compadece con la vulnerabilidad del accionante, por su condición de víctima.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS ya aplicó el método técnico de priorización para la vigencia 2023, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por Sandra Viviana Alfaro Yara, Director Técnico de Reparación o por quienes hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2023 al núcleo familiar de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular la señora **MARLENY GIRALDO QUICENO** identificada con la cédula de Ciudadanía Nro.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

43.270.932, que fue vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado para la vigencia 2023 al núcleo familiar de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término legal previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c64e021d6c5f127d44862966fb85bbb70206189b95cee019764a9c7e0dc8b0**

Documento generado en 30/01/2024 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>